321-A

PROPOSICIONES

que en la sesion de 8 de julio hicieron á la Asamblea nacional 25 Ciudadanos Diputados.

1. „Cada uno de los que se nombren para exercer el Supremo Poder executivo, ha de ser Ciudadano en el exercicio de sus derechos y mayor de 30 años.

2. Deberá tener el nacimiento y la residencia de 7 años en el territorio que comprende lo que se ha llamado reyno de Guatemala.

3. Gozará de buen concepto, y habrá dado muestras bastantes de su adhesion al sistema de verdadera libertad y de su amor al pais.

4. Podrá ser elegido de entre los individuos del Congreso ó fuera de él.

5. La discusion sobre las calidades de los sugetos que se propongan será secreta; pero la votacion pública y nominal.

El dictamen que dió la comision especial compuesta de los Ciudadanos Josè Francisco Cordova, Josè Domingo Dieguez, Josè Domingo Estrada, Isidro y Marcelino Menendez, decia:

„En cuanto á la primera proposicion: que deberia fixarse mas de treinta años.

La segunda la resistia abiertamente exponiendo que la aptitud era la que debia buscarse para los destinos, que ni deberia ocuparse el que no convenga,

ni excluirse por falta de 7 años de residencia al que pudiese ser útil.

Convenía con la 3 y 4.

La proposicion 5 decía no entenderla la comision.

En cuanto à las firmas exponía que era un paso ilegal, pues componiéndose la Asamblèa de cuarenta individuos, y siendo veinte y cinco los que las firmaron, parecía que el acuerdo venía formado yá."

El C. Molina pidió que el dictamen de la comision se testara como ofensivo à los Ciudadanos que firmaron las proposiciones: muchos de ellos pidieron lo mismo; pero no recayó resolucion, por que el C. presidente dejó la discusion del párrafo que habla sobre el particular, para cuando se hubiese discutido en lo relativo à las proposiciones.

Voto particular de los Ciudadanos Isidro y Marcelino Menendez. = Señor. = Los que subscribimos individuos de la comision para formar el proyecto de reglamento del Poder executivo, hacemos presente à V. soberanía: que no pudiendo conformarnos con la opinion de los otros individuos de la misma comision, juzgamos que las cinco proposiciones de que se trata, deben justamente ser aprobadas, y se fundan en las siguientes razones.

Las proposiciones exigen el nacimiento y siete años de vecindad para ser individuo del Poder executivo: à nuestro juicio parece justo, por que ninguno que no esté enlazado à un estado con los vínculos que produce la naturaleza, puede ser funcionario en él, mediante à estar destituido del mas eficaz motivo para vigilar sobre el bien estar de la patria. Si por naturaleza enti-

ende la ley 1. tit. 24. p. 4. una inclinacion que reconocen entre sí los hombres que nacen y viven en una misma tierra, y bajo un mismo gobierno; creemos que esta inclinacion no puede existir en un extrangero: transeunte y peregrino en un estado no está ligado á él por las relaciones que producen la obligacion y el amor, originadas de aquella natural pasion que todos los hombres tenemos al pais que nos vió nacer.

Además, en todos los pueblos ilustrados se ha reconocido esta misma inclinacion, pues vemos que para funcionarios de menor rango, que los individuos del Supremo Poder executivo, se exigen algunas condiciones supletorias de esta inclinacion natural, y que se han creido subsanar en parte su existencia. Por el art. 3. de la constitucion de Estados-unidos se requieren siete años de ciudadanía para ser representantes, y nueve para ser Senador, segun el art. 11 de la misma.

Por el art. 57 de la propia constitucion, ninguno puede ser director del Estado (que es en quien reside el Poder executivo) que no tenga las calidades de ciudadano natural del territorio de la union, y con seis años de residencia en él, inmediatamente antes de su eleccion.

Por el §. 5. seccion 1. del art. 2. de la constitucion de los Estados unidos del norte de América, ningun ciudadano puede ser presidente que no sea natural nacido ciudadano, ó un ciudadano al tiempo de la adopcion de la constitucion.

Por el artículo 106 de la constitucion de Colombia para ser presidente, se necesita ser ciudadano por nacimiento, y todas las cualidades que para ser Senador, y representante.

Para ser Senador y representante, se exige ser natural y vecino, segun los artículos 87 y 95.

En el art. 193 de la constitucion española que está adoptada interinamente por esta Asambléa leemos estas notables palabras: "Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros (adviertase esta expresion) aunque tengan carta de ciudadano."

Segun el capitulo 5 de la ley 66 tit. 4 lib. 2 de la recopilacion de Castilla, los extrangeros naturalizados no pueden obtener cargos que tengan anexa administracion de justicia, y para considerarse naturalizados aun solo para el efecto de tratar y contratar se necesitan veinte años, y los diez de ellos teniendo casa y bienes raices, segun la ley 31 tit. 27 lib. 9 de la recopilacion de Indias.

Ahora pues, Señor, si para ser representante, Senador, Presidente, Director y Regente, se requieren en todos los Estados libres é ilustrados estas condiciones ¿por qué no en los Estados unidos del centro de América? ¿O estarán ellos condenados à la fatal necesidad de entregarse abandonados à las manos de un extrangero, ò el de otro en que no existan las calidades supletorias de la naturaleza?

En el momento que vuestra soberanía eligiera una persona de estas circunstancias, esa heroica è ilustre provincia de S. Salvador, de quien tenemos el honor de ser naturales, se alarmaría y reconvendría con razon que posee los elementos necesarios para hacerse libre é independiente del pueblo de Guatemala. El despotismo, Señor, es enemiga de la intriga, y de la

cabala, y quiere ser gobernada con justicia y equidad. El azote de la tiranía, no le ha hecho olvidar su caracter generoso y constante, si ella observará que dos de sus hijos cooperaban à unirla à un duro yugo, nos detestaría eternamente con razon. No, Señor, morimos mejor víctimas en el Toro de Falaris que ser ingratos à nuestro suelo.

Se exigen igualmente tener adhesion à nuestro naciente sistema para ser individuo del Poder executivo, y este requisito creemos que es muy justo y legal, pues como se ha insinuado, ninguno que carezca de la inclinacion que produce la naturaleza àcia el país que lo vió nacer puede gobernarlo con justicia, y aquel que esté destituido de esta laudable pasion en vez de procurarle libertad à la patria, la reducirá tristemente à la esclavitud, à la tiranía, al despotismo y à la arbitrariedad. Demasiada experiencia tenemos de esta verdad. Recuerdese la historia del mando del Presidente español D. José Bustamante, de Garnica, y de todos los que les precedieron.

Tambien se dice en las proposiciones que la votacion sea pùblica y nominal; en ello nada hay de injusto. El despotismo aborrece la luz, y se acoge à las tinieblas para ocultar con su negro manto las cadenas opresoras de la tiranía. Señor en un sistema liberal, todos los actos de la legislatura deben ser públicos, esceptuando unicamente aquellas en que se compromete el decoro. Este inconveniente no lo pulsamos en la votacion pública y nominal.

Además, el pueblo tiene un derecho positivo para exigir que todos los actos de sus representantes en que se interese el pró comunal, sean públicos. El vera

quienes han correspondido à su confianza para no incurrir en lo succesivo en equivocaciones que comprometen la salud de la patria.

En Buenos ayres segun el art. 64 de su constitucion, para elegir Director, se entregan los votos firmados por los vocales, y se publican con sus nombres. Imitando èsta pràctica, parece que no se nos calificará de novadores.

Se prefixan 30 años de edad en las proposiciones, por que parece que el desarroyo de nuestras facultades se verifica su total perfeccion à esta edad. El hombre que à los 30 años no es perfecto, no lo será jamás, aunque los dias de su vida sean excesivamente prolongados.

Nada hay de estraño en que los individuos del Poder executivo puedan ser de dentro ò fuera del seno de la Asamblèa. En esta, acaso, habrán algunas personas que se conceptuen idoneas para este objeto, y no es regular ni prudente, privar à la Nacion del incomparable beneficio que precisamente le infiere el acierto en el nombramiento del Poder executivo. La salud de la patria, es la suprema ley, y ninguna consideracion nos debe retraer de procurarsela por cuantos medios estèn à nuestro alcance.

Por las razones expuestas, nuestra opinion es que se aprueben las proposicianes de que se trata; pero la Asamblèa resolverá lo que estime por mas conveniente. Guatemala Julio 8 de 1823. = Señor. = *Marcelino Menendez.* = *Isidro Menendez.*"

Las proposiciones fueron aprobadas. Se expidió el decreto prohibiendo que pudiesen ser individuos del

Supremo Poder executivo los no nacidos en el territorio de las provincias unidas del centro de América. Pero ya este decreto se derogó en la sesion de cuatro del corriente. Ya no exîste esta ley fundamental adoptada en todos los Estados libres. Se derogó, y en aquel mismo dia fué nombrado para individuo del Supremo Poder, el Ciudadano Tomás Antonio O-Horán, natural de Campeche, y empleado con residencia de cinco años en esta ciudad.

GUATEMALA.

Impreso por Arevalo.

Supremo Poder executivo los no nacidos en el territorio de las provincias unidas del centro de América. Pero ya este decreto se derogó en la sesion de cuatro del corriente. Ya no existe esta ley fundamental adoptada en todos los Estados libres. Se derogó, y en aquel mismo dia fué nombrado para individuo del Supremo Poder, el Ciudadano Tomás Antonio O-Horan, natural de Campeche, y empleado con residencia de cinco años en esta ciudad.

GUATEMALA.

Impreso por Arevalo